

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2016-00608-00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA
ACCIONADO:	INSPECCIÓN GENERAL Y COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 155

Decide esta Sala sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El señor **ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA**, presentó el día veintitrés (23) de agosto de 2016, acción de cumplimiento solicitando desde la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas, el cumplimiento en punto a: *“El artículo 27 de la Ley 65 de 1993 modificado por el canon 19 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 22 Título I de la Ley 65 de 1993 y artículo 75 Título IV de la misma”* (sic).

A través de auto calendado el veinticinco (25) de agosto de 2016, notificado al día siguiente según constancias visibles a folios 40 y ss., del C.1., se decidió rechazar la acción de cumplimiento por no aportarse al expediente prueba de la constitución en renuencia, de que trata el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, requisito de procedibilidad para el trámite de la acción referida, el Despacho en la oportunidad resolvió de la siguiente forma:

...”1. RECHAZAR la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor: **ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA**, contra la Inspección General y Coordinación de los Centros de Reclusión de la Policía Nacional.

2. Darle el trámite de la ACCIÓN DE TUTELA a la petición de cumplimiento presentada por el señor QUINTANA MURCIA, de conformidad con el art. 9 de la Ley 393 de 1997. Razón por la que el termino de diez (10) días de que habla el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, empezaran a contar a partir de la notificación del presente auto.

3. Por ser la entidad demandada la Inspección General y Coordinación de los

Centros de Reclusión de la Policía Nacional, en términos del Decreto 1382 de 2000, Se admite la presente acción dentro del trámite de tutela.

En consecuencia, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a la accionada, un plazo de DOS (2) DÍAS para que se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones del escrito que advierten la vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la salud del actor, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, como entidad interesada en el resultado de la presente acción.

5. NOTIFIQUESE por el medio más eficaz a la Inspección General y Coordinación de los Centros de Reclusión de la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, incorporando copia del escrito con sus anexos. Al accionante personalmente, por telegrama o telefónicamente, como resulte más eficaz.

6. Pruebas: Téngase como pruebas, los documentos aportados con la solicitud.”...(Subrayas fuera del texto original).

Consecuencia de la anterior decisión se realizó el cambio de acción en el sistema informático de la Rama Judicial Siglo XXI, procediendo a la notificación correspondiente.

De conformidad con el art. 9 de la Ley 393 de 1997, al advertirse una posible vulneración de los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la salud del actor, se da a la acción interpuesta el trámite de acción de tutela en los siguientes términos:

A. PRETENSIONES.

Se pretende en la acción de la referencia que por esta Corporación se ordene a la Inspección General y Coordinación de los Centros de Reclusión de la Policía Nacional, expedir a nombre del señor ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA, el correspondiente cupo en uno de los centros de reclusión para miembros de la Policía Nacional y seguidamente se coordine con la oficina de asuntos penitenciarios del INPEC, para que se haga efectivo su traslado de cárcel.

B. HECHOS.

El accionante indica que, su proceso correspondió en conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín y que fue privado de la libertad el 30 de agosto de 2011, por hechos relacionados con el servicio desempeñándose como patrullero de la Policía Nacional.

Exterioriza que durante el año 2014, encontrándose recluso en la cárcel del INPEC “El Pedregal” de Medellín, fue obligado a compartir el espacio con internos pertenecientes a todo tipo de organizaciones delincuenciales, los cuales le sometían a maltratos físicos, verbales y psicológicos, al estar inconformes con la presencia de quien les combatió,

persiguió y capturó en cumplimiento de su deber patriótico.

Precisa que, el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 27 de la Ley 65 de 1993 y dispuso: *“Los miembros de la fuerza pública cumplirán su condena en centros penitenciarios establecidos para ellos a cargo del Ministerio de Defensa”*, razón por la que el actor elevó solicitud al juzgado de conocimiento por aun hallarse sindicado, pidiendo fuera tramitado el traslado hacia un centro de reclusión especial que le brindara la seguridad que su caso particular ameritaba.

Indica que, efectivamente el juzgado se pronunció mediante auto del 23 de julio de 2014, ordenando de manera inmediata su traslado hacia un centro de reclusión para miembros de la policía nacional, donde dicha decisión se argumentó enfáticamente en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 65 de 1993 modificado por el canon 19 de la Ley 1709 de 2014.

Advierte que la Oficina de asuntos penitenciarios del INPEC, cumplió con su parte, que fue oficiarle a la Inspección General y Coordinación de los Centros de Reclusión de la Policía Nacional, para que dando cumplimiento a las normas y orden judicial mencionadas, se sirvieran indicar en cual centro de reclusión policial seria recibido el actor. Sin hallar respuesta favorable.

Por lo anterior señala que, las entidades demandadas están incumpliendo no solo la Ley ya particularizada, sino la orden judicial de traslado.

Indica que, después de esperar por más de un año a que se materializara lo dispuesto en las normas aludidas y la orden de un Juez de la República, optó por enviar a los acusados un recordatorio, por medio de una solicitud de cupo en los centros de reclusión bajo su cargo, señalando las normas que considera incumplidas y poniendo de presente el auto de estese frente a la disposición de su traslado, hacia un centro de reclusión para miembros de la Policía Nacional. Precisando el actor que no obtuvo respuesta favorable a su solicitud.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se admitió la acción interpuesta por el señor ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA, dando el trámite de tutela a la misma; ordenando la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, y disponiendo a la vez la notificación a las partes. (fl. 37 y ss. C.1.)

D. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN DE TUTELA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL (fls. 48 a 80 del C.1.)

Dentro del término conferido para el efecto, la Dirección General de la Policía Nacional, procedió a contestar la acción constitucional señalando frente a las manifestaciones realizadas por el accionante que las mismas no son del todo ciertas y que en otras omite informar al Despacho los trámites ya adelantados en el caso. La entidad hace referencia a que el señor Robert Humberto Quintana Murcia, laboró en la Policía Nacional y fue retirado del servicio activo el día 07/07/2011, mediante resolución 00336 la cual obedeció a la ejecución de sanción disciplinaria de destitución por hechos ocurridos en el año 2011 y totalmente ajenos a los que fueron la génesis de la acción penal posterior.

Aunado a lo anterior, explica que la presente acción tiene lugar debido a la reclusión del interno en un complejo penitenciario diferente a los administrados por la Policía Nacional, manifestando que se han adelantado actuaciones anteriores respecto al tema de su solicitud de traslado a los centros de reclusión manejados por la entidad.

Exterioriza que el señor Quintana Murcia, ha interpuesto numerosas acciones de tutela con el fin de conseguir traslado a una penitenciaria de mínima seguridad administrada por la Fuerza Pública y es así que existen los radicados números: **2014-01098, Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (*Decisión en la que se instó a las instituciones accionadas a que se trasladara al hoy demandante a un establecimiento carcelario que contara con un lugar especial de reclusión o lo comúnmente conocido como patio E.R.E.¹, situación tratada de manera directa con la doctora Martha Rocío Peñuela Quijano, Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios INPEC, mediante comunicado oficial de fecha tres de octubre de 2014 radicado S-2014-059683 INSGE-COERE²*); **2015-00469 Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia** (*Allí se negó por improcedente la acción de tutela³*); **2015-00151 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de la Dorada Caldas y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales** (*La decisión superior revocó y en su lugar*

¹ Establecimiento de Reclusión Especial.

² Fl. 49 C.1.

³ Fl. 49 vto C.1.

no se tutelaron los derechos invocados⁴).

En lo referente a la pretensión de traslado anota que, ya fue motivo de análisis y se adelantó el estudio del caso en la Junta de Asignación de Cupos, que se realizó el día siete (7) de marzo de 2016, en la cual se decidió negar el cupo, fundamentado en que el accionante no puede estar recluso en un centro carcelario para miembros de la Policía Nacional en el Municipio de Facatativá por las siguientes razones: El establecimiento de reclusión policial está catalogado de mínima seguridad y en el caso del señor Robert Humberto Quintana Murcia, éste se encuentra condenado por los delitos de: *“secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado”*, que según boletín de la Fiscalía (anexo fls. 79-80 C.1.) estaría condenado a sesenta (60) años de prisión, resultando evidente que el nivel de seguridad que requiere no es mínimo y en tal virtud con el fin de proteger su vida y su integridad personal conforme los protocolos de seguridad del INPEC, debe recluirse en un establecimiento de alta o mediana seguridad, como bien se dispuso por parte de la Dirección del Instituto Penitenciario.

Señala para concretar el concepto anterior que el Centro Carcelario de Facatativá, es un espacio abierto y sin muros perimetrales, que no cuenta con un perímetro de aislamiento por lo menos en 200 metros de distancia del desarrollo urbano, no posee iluminación externa propia, ni sistemas de alarmas técnicas o circuito cerrado de televisión; por lo que no cumple con las características técnicas para albergar a sindicados o condenados por posibles conductas punibles que requieran altas medidas de seguridad, no siendo adecuado para albergar al accionante, quien requiere un nivel de media o alta seguridad.

Informa que se encuentra recluso el señor Quintana Murcia, en un Establecimiento Especial de Reclusión (E.R.E), los cuales están destinados como pabellones especiales y ubicados dentro de los establecimientos del orden Nacional, con la finalidad de recluir a servidores y ex servidores públicos con situaciones particulares de seguridad, caso puntual, y de conformidad con el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1709 de 2014 que reza: *“Parágrafo. Los servidores y ex servidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).”...*

Resalta la entidad en la contestación que, la mayoría de las personas que han pertenecido a la Policía Nacional y actualmente se encuentran retirados del servicio activo enfrentando situaciones penales como en el caso del accionante, consideran

⁴ Fl. 50 Vto C.1.

que es obligación de la institución asignarles un cupo en los establecimientos carcelarios de la Policía, sustentando escenarios de seguridad o problemas de salud con el fin de que por intermedio de la acción de tutela se logre un cupo en el mentado centro de reclusión. Donde el traslado de los internos hace parte de las facultades discrecionales del Director de INPEC- observando el impacto social frente a la conducta punible materializada, la gravedad de la imputación, las condiciones de seguridad, los antecedentes penales y disciplinarios; sumado a los delitos que sean del resorte o ejecutados con ocasión y relación con el servicio, entre otros, los cuales ya fueron analizados por el comité de asignación de cupos de la Inspección General de la Policía Nacional, en cuanto al accionante.

Aclara que la finalidad para la cual fueron concebidos los establecimientos de reclusión para miembros de la Policía Nacional, es para albergar exclusivamente a los miembros de la fuerza pública bien sea sindicados o condenados que hayan cometido delitos con ocasión, causa y función del servicio de Policía y por ello no puede brindar las mismas condiciones al señor Robert Humberto Quintana Murcia, quien se encuentra condenado por delitos que no tienen relación directa con la función ni el servicio de policía, conducta totalmente aislada de los principios éticos que imparte la formación policial, además con los valores morales que deben acompañar a una persona con la madurez suficiente para ser protector de la integridad y de los derechos de los ciudadanos, para lo cual el accionante se desvió (sic) y lesionó unos derechos jurídicamente tutelados.

De contera precisa que no existe vulneración de derechos fundamentales, siendo su obligación la de proteger la vida de todos los ciudadanos, y de los ciudadanos privados de la libertad, donde el accionado no reúne los requisitos contenidos en la norma para que le asignen un cupo en un establecimiento de reclusión de mínima seguridad; solicita por lo discurrido denegar las suplicas de la demanda.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, luego de ser vinculado a la presente acción y notificado en debida forma (fls. 43 y ss., del C.1.), no se pronunció ni allegó contestación al respecto.

II. CONSIDERACIONES:

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver la Sala, conforme a los hechos expuestos en la demanda, el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar un traslado de Centro de Reclusión?

¿Se observa alguna vulneración de los derechos fundamentales del interno Robert Humberto Quintana Murcia, por parte de los entes accionados, que deba ser intervenida por parte del Juez Constitucional?

Sobre el tema, la Corte Constitucional⁵ ha considerado lo siguiente:

...” (...) ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL INPEC-Improcedencia para solicitar lugar de reclusión por existir otros medios judiciales

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo, por lo cual, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se

⁵ Sentencia T-347 de 2013. Referencia: expediente T- 3.075.424, Acción de Tutela instaurada por Héctor Jaime Beltrán y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y, el Ministerio de Defensa. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

desconocieron ciertos derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para obtener dichas pretensiones y en este sentido en estos casos no se cumpliría con el requisito de subsidiariedad. la decisión a través de la cual se determina el lugar de reclusión de un interno constituye claramente un acto administrativo, por lo cual es evidente que podrá ser cuestionado a través de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no pudiendo el juez de tutela inmiscuirse en las decisiones de los jueces ordinarios, salvo que existiera la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, que en este caso claramente no se presenta.” (...) ...

En diferente escenario la Corte Constitucional⁶, ha explicado la discrecionalidad del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC-, para tomar las decisiones de realización de traslados de los internos, no de manera absoluta, pero sí, atendiendo a los postulados de racionalidad a los cuales debe guardar concordancia. Se observa un caso en el cual el máximo tribunal constitucional argumenta la improcedencia de la acción de tutela para lograr un traslado de prisión en los siguientes términos:

...”TRASLADO DE INTERNO-Improcedencia

El traslado del accionante a un lugar de reclusión alejado de la autoridad judicial que lo juzga, puede afectar la garantía de comparecencia en el juicio penal, en la medida que hace más complejo y costoso para el Estado el desplazamiento oportuno del accionante, sindicado por concierto para delinquir, a las diligencias que haya lugar. Por ello, la reclusión del imputado en un lugar más próximo o cercano al juez que actualmente juzga su caso, es una medida razonable y proporcional, acorde con la necesidad de lograr la eficacia en la actuación procesal penal y en el ejercicio de la administración de justicia. Además, observa la Sala que la medida tomada por el INPEC es constitucionalmente válida por cuanto, sin manifestarlo, garantiza igualmente una protección eficiente de los derechos de las víctimas, concretamente los derechos a la verdad, justicia y reparación, reconocidos en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, así como en diversos instrumentos de carácter internacional.”...

Para desarrollar los problemas jurídicos propuestos la Sala de Decisión, centrará su atención en las pruebas allegadas a la actuación, con el fin de determinar si, a partir de las mismas, se puede arribar a una conclusión certera sobre la vulneración de algún derecho fundamental del accionante.

RECAUDO PROBATORIO

1- Sustanciatorio del 23 de julio de 2014, emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento, en el proceso radicado bajo el No. 05-001-60-00000-2012-00164-NI: 2012-00838, Decisión: Traslado de Cárcel. (Del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín “El

⁶ Sentencia T-017/14. Referencia: expediente T-4.030.638 Acción de tutela instaurada por Luis Vidal de la Ossa Mejía contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Pedregal” a un Centro de Reclusión para Miembros de la Policía Nacional”. (fl. 7 a 9 C.1.), y auto de estese a la decisión del 26 de febrero de 2016 (fl. 11 C.1.).

2- Oficio No. 500 del 14 de mayo de 2014, emanado del INPEC, en el cual se señala que se realizarían los trámites ante la oficina de asuntos penitenciarios de la sede central. (fl. 12 C.1.).

3- Solicitud de cupo elevada por el actor ante la Inspección General de la Policía con fecha 21 de diciembre de 2015 (fls. 13 a 18 C.1.)

4- Escrito de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual el actor allega a la entidad accionada el auto de estese a lo dispuesta en la decisión de traslado de fecha 23 de julio de 2014 (fl. 19 C.1.).

5- Oficio S- 2016-070125/INSGE-COERE-22 del 12 de marzo de 2016, por medio del cual la Inspección General de la Policía Nacional, consideró no viable acceder al requerimiento de traslado. (fl. 20 C.1.).

6- Ordenes de citas médicas (fls. 21 y 22 C.1.).

7- Contestación de la Inspección General de la Policía Nacional (fls. 48 a 78 C.1.)

8- Boletín de la Fiscalía General de la Nación del 6 de septiembre de 2011, donde figura el Patrullero Robert Humberto Quintana Murcia, en calidad de asegurado con 30 integrantes de Bandas Delincuenciales (fl. 80 C.1.)

9- Boletín de la Fiscalía General de la Nación del 2 de julio de 2014, en el que se precisa que Robert Humberto Quintana Murcia, fue condenado a 60 años de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, por los delitos de “Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado” (fl. 79 Vto. C.1.)

10- Boletín de la Fiscalía General de la Nación del 2 de julio de 2015, en el que se lee que el Tribunal Superior de Medellín confirmó la condena de 60 años en contra de Robert Humberto Quintana Murcia. (fl. 79 C.1.)

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Con base en la intervención de la Inspección General de la Policía Nacional y en las pruebas regularmente aportadas al proceso, la Sala de Decisión observa lo siguiente:

- ✚ El interno ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA, se encuentra condenado a 60 años de prisión por los delitos de: **“Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado”**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento; siendo los delitos mencionados, tipificados como **delitos comunes**, razón por la cual no resulta

ser cierto que el accionante incurrió en los tipos penales referidos a causa o como consecuencia de su servicio policivo.

- ✚ El interno ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA, no demuestra que se encuentra en mal estado de salud, y aporta ordenes al expediente de citas médica y odontológica así como autorizaciones para: ...*“Valoración por audiometría logos, EVDA, RX rodillas comparativas, RX CLS ECO Testicular y Optometría”*, lo que da cuenta de su atención asistencial (fl. 21 del C.1.).

En tales condiciones, es preciso concluir que el derecho a la salud del accionante no se ha vulnerado por las entidades referidas, quienes en el cumplimiento de las competencias que le son propias, han adelantado las gestiones necesarias para garantizar la atención al interior de estos centros.

- ✚ Tampoco se halla demostrado que el interno ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA, sea víctima de amenazas contra su vida o integridad personal; ni de maltratos, agravios u otros tratos inhumanos o degradantes que ameriten tomar medidas concretas por vía de tutela. De otro lado si bien es cierto se aportó a la acción el sustanciatorio (sic) decisión traslado de cárcel, en el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento bajo el radicado número 2012-00164 NI: 2012-00838, de fecha veintitrés (23) de julio de 2014, en el cual se ordenó el traslado del reo, por ser miembro de la Fuerza Pública (en tal fecha activo) dicha orden fue cumplida ya que el señor Quintana Murcia, se encontraba recluso en el complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín “El Pedregal” fue trasladado al Pabellón 10 –A de la Penitenciaría “Doña Juana” de Mediana y Alta Seguridad de la Dorada Caldas, como el mismo accionante lo suscribe para sus notificaciones. (f. 7 a 9 C.1.), argumento que es complementado por la Inspección General de la Policía Nacional, al precisar que el actor se encuentra confinado en un Establecimiento Especial de Reclusión (ERE), destinado como un pabellón especial ubicado dentro de establecimiento carcelario del orden nacional (fl. 51 Vto. C.1.).

Tampoco existe un reporte oficial que dé cuenta de problemas de convivencia entre el interno y otros reclusos; no se observa constancia alguna de enfrentamientos verbales o físicos que sirvan como antecedente de violencia al interior del Centro “Doña Juana” de la Dorada Caldas, cuya causa sea la diferencia ideológica o política.

Por lo anterior, la Sala considera infundado el cargo que en tal sentido se hace en la demanda.

En consonancia con lo anterior, la Inspección General de la Policía Nacional, ha dejado claro que: *“En el caso del señor ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA, se encuentra condenado por los delitos de **“Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado”**, que según boletín de la Fiscalía anexo estaría condenado a 60 años de prisión, resultando evidente que el nivel de seguridad que requiere **no es de mínima seguridad**, en tal en virtud con el fin de proteger su vida y su integridad personal conforme a los protocolos de seguridad del INPEC debe recluirse en un establecimiento de **ALTA o MEDIANA SEGURIDAD**, como bien se dispuso por parte de la Dirección del INPEC.*

...

Ahora bien cabe resaltar que la mayoría de personas que han pertenecido a la Policía Nacional y que actualmente se encuentran retirados del servicio activo de la Institución Policial, enfrentando situaciones penales como el caso del accionante, pretende que por haber sido integrantes de la Policía Nacional, es obligación de la institución policial asignarles un cupo en los establecimientos carcelarios administrados por la misma, para lo cual sustenta escenarios de seguridad, o problemas de salud con el fin que por intermedio de la acción de tutela logre con lo pretendido, accedan así a un cupo en el mentado centro de reclusión, siendo entonces necesario llevar a cabo las solicitudes de cupo por parte de los interesados al análisis y evaluación en el marco del comité de asignación de cupos de la inspección general de la Policía Nacional, para así evitar futuros hacinamientos, y poderles garantizar la seguridad de acuerdo al nivel que la persona o interno requiera, estudio este ya realizado y resuelto al señor ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA.”. [...]” (fl. 51 Vto.)

De contera debe hacerse referencia al Oficio No. S-2016-070125/INSGE - COERE-22 del 12 de marzo de 2016, por medio del cual la Inspección General de la Policía Nacional, consideró no viable acceder al requerimiento de traslado, considerando sobre el particular que: *...”previo análisis del impacto social generado con la conducta punible, gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes penales y disciplinarios, ... por lo anterior y conforme a su situación jurídica actual, no se consideró viable acceder a su requerimiento”* (fl. 20 C.1.).

Resulta diáfana para la Sala de Decisión, la explicación que en punto a la negativa de traslado, ha dado la Inspección General de la Policía Nacional.

Con todo, es preciso señalar que en este caso tampoco se dan las causales legales de traslado de internos, previstas en el artículo 53 de la ley 1709 de 2014, a saber:

ARTÍCULO 53. Modifícase el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. *Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

La decisión de no trasladar al interno no se muestra irracional, desproporcionada o injustificada; tampoco implica vulneración de sus derechos fundamentales, pues se repite, el mismo no se encuentra en grave estado de salud, ni su seguridad está actualmente en riesgo.

En atención a lo anterior, como quiera que de la actuación de las entidades accionadas y la entidad vinculada no se desprende violación alguna de derechos fundamentales, la Sala procederá a negar las súplicas en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR en sede de acción de tutela las pretensiones del señor **ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA**, contra la Inspección General y Coordinación de los Centros de Reclusión de la Policía Nacional y el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, vinculado al proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

TERCERO: ENVÍESE EL EXPEDIENTE a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

AUGUSTO MORALES VALENCIA